

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-01228

En atención a la solicitud aportado el 16 de abril de 2024, visto a numerales 20 a 21 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** de **FARITH JOSE BITAR BEHAINE**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado a 0019 del 12 de enero de 2024 y, que le fuera radicado el 5 de febrero de 2024, en el sentido de indicar si se han puesto a disposición de este Despacho dineros retenidos al demandado.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 15 a 17 del cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac80f25b9ae33ec409101b0e02f9149348bcafa27f022bdd75a2a0f47f7fb8**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2019-01838

En atención al escrito obrante en el numeral 78 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Entiéndase revocado el poder conferido a la profesional en derecho SANDRA MARCELA SALAS NIÑO.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da087e49e559f9b475fb0911e80efb3825e9cec74469a81c69a00050fb0b63fc**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2019-02334

En atención al escrito obrante en el numeral 78 del encuadernado principal, tenga en cuenta el demandante que a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** ya le fue reconocida personería jurídica para actuar en nombre de la demandante en auto del 9 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f77eb4d64508be0dddf3948734b7526ed59d3309b43a4028a8aead48cbc99b**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00902

Ante la imposibilidad de notificar al curador designado (No. 80 – 81 Cd. 01), este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ** y en su lugar se designa al abogado **Diego Andrés Torres Ruiz**, con C.C. 1.032.416.841 y T.P. 344.808, con Correo electrónico: diegotorres0527@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92a6227e83f12ffd7157beb0ee31922db2afea5d1a13f1ac38f843efff6b30**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2021-00984

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante el 11 de abril de 2024, obrante a folios 39 y 40 del cuaderno principal, esta se niega por improcedente, puesto que el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. preceptúa que debe primero demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada. Por lo demás, por instrucciones del mismo IGAC, se ha mencionado que las partes en los procesos judiciales pueden solicitar el registro alfanumérico, el cual contiene información de los inmuebles incluido el avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528a878d00c49b69578ea0dc3056723ee29fd6ea514a4ece8c0de622f7c13b89**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01134

Vistas las documentales que obran a numerales 90 a 93 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ y ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem* y abogado de pobres, respectivamente, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “INEXISTENCIA NEGOCIO CAUSAL”, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 08 DE MARZO DE 2010” y “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CÁNONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2010 Y 08 DE ENERO 2016”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito planteadas por la pasiva (No. 20, 49 y 79 Cd. 01) denominada, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito planteada por los demandados **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ y ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ** (No. 93 Cd. 01) como “**GENÉRICA O ECUMÉNICA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los

hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos. Téngase en cuenta que las excepciones en tratándose de títulos valores están taxativamente enlistadas en el Art, 784 del C. de Co.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7c233ffba3dba035525a6587f59c6bb4a72f8c50e7db7997acc7729d837711**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestacion Rad. 2021-1134

athena soluciones legales <athenasolucioneslegales@gmail.com>

Lun 18/04/2022 12:04 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion demanda.pdf;

Cordial saludo,

de manera atenta me permito aportar contestación de demanda,

Atenta a sus comentarios

Cordialmente,

ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ

C.C. 1022360776

Doctor(a):

**JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado Nro. 11001400306820210113400**

**DEMANDANTE: PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA
DEMANDADOS: ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ
LUVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial y respetuoso saludo señor (a) Juez.

ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.360.776, obrando en causa propia, en mi calidad de demandada, acudo muy respetuosamente ante su digno Despacho señor Juez, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia. Lo anterior, conforme a los siguientes:

I.- A LOS HECHOS

AL NUMERAL 1: Se presume cierto, por la existencia del contrato, sin embargo, el contrato de arrendamiento es un título valor independiente,

cuya exigencia es de una obligación clara, expresa y exigible, donde existen meramente 2 partes, la parte ARRENDADORA y la parte ARRENDATARIA, donde sus canones recaen en cabeza de la PARTE ARRENDATARIA o en su defecto los COARRENDATARIOS, es así, que ruego señor Juez verifique el título valor anexo "contrato de arrendamiento de fecha 9 de marzo de 2010", donde consta que los ARRENDATARIOS son los señores HAIDY DOMINGUEZ ARDÍLA y JORGE GUEVARA, tal y como lo anexó el demandante, y como lo menciona en dicho hecho, evidenciándose que no soy parte dentro de dicho contrato de arrendamiento, en consecuencia encuentro mal infundado este hecho dentro del escrito demandatario, toda vez que con dicho contrato solo podría probarse una obligación entre ARRENDADOR y ARRENDATARIO, donde no soy parte.

Me permito advertir sobre dicho contrato, que la fecha en que terminó fue el 7 de enero de 2016, de lo que tengo conocimiento porque los ARRENDATARIOS eran mis padres los señores HAIDY DOMINGUEZ ARDÍLA y JORGE GUEVARA, quienes en dicha fecha dejaron de tener una relación contractual con el señor PEDRO BARRERA MEDINA. Es así, que veo aún más injustificado dicho hecho, toda vez que de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, es decir al día 02 de septiembre de 2021, han pasado más de 5 años, y es por ello que si lo que pretende el DEMANDANTE es cobrarme la obligación contenida en dicho contrato, me permito, a pesar de no ser acreedora de dicha obligación, alegar la prescripción de dicho contrato, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, prescriben a los 5 años.

AL NUMERAL 2: Es un hecho falso, sobre el cual considero no debería manifestarme, ya que se refiere a los arrendatarios de un contrato de arrendamiento, donde no soy parte, y sobre el cual no reconozco tener obligación alguna.

Sin embargo, quiero aclarar el hecho expuesto, ya que cuento con algunos de los recibos de pago emitidos por el señor PEDRO a causa del pago de los canones realizados por mis padres (los arrendatarios), y dentro de ellos tengo el recibo de pago en el cual se evidencia un pago por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.150.000) para cancelar el canon de marzo a mayo de 2014, siendo así que si este fuese el último pago realizado por mis padres "arrendatarios", hay un cobro indebido, porque el canon que menciona en el contrato es la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000) para el año 2010, y este incrementaba según el IPC, en cada año debían pagar los siguientes canones:

AÑO	IPC	CANON
2010		\$570.000,00
2011	3,73%	\$591.261,00
2012	2,44%	\$605.687,76
2013	1,94%	\$617.438,11
2014	3,66%	\$640.036,34
2015	6,77%	\$683.366,80

Es así que, según el último recibo encontrado, asumiendo que fuese el último canon, con este se cancelaba el arriendo del mes de mayo de 2014, de dicha fecha a enero de 2016, la deuda debía ser la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVOS (\$12.680.656,1), y no como lo menciona el accionante.

AL NUMERAL 3: ES FALSO, toda vez que, si bien es cierto la condición para que el señor PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA, nos permitiera vivir en el inmueble descrito en el contrato de arrendamiento suscrito el día 17 de enero de 2016, fue firmar la letra de cambio por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.850.000), obligación que no reconozco, no menos es cierto, que dicho título valor no era el adeudado por mis padres. Sin embargo, sin negar la existencia de la letra de cambio, es de aclarar que es totalmente falso que la letra de cambio se hizo exigible el día 10 de abril de 2021, toda vez que la letra de cambio no tenía diligenciada la fecha de vencimiento a su creación, y fue diligenciada por el ACCIONANTE de manera arbitraria, sin existir una carta de instrucciones, esto se hace tan evidente al comparar la tinta y la caligrafía de la letra con la que fue diligenciada, razón por la cual considero que hay mala fe, de esta misma forma me permito alegar que dicha letra de cambio no cumplía con los requisitos de una letra de cambio para que fuese exigible, por no tener fecha de vencimiento,

AL NUMERAL 4: ES CIERTO, en cuanto a que la suscrita junto con el señor LUIVER, tomamos en arriendo el bien inmueble ubicado en el 2º piso de la Calle 31 Sur No. 51D-59, desde el día 8 de enero de 2016.

AL NUMERAL 5: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que: Es totalmente CIERTO que si cumplíamos a cabalidad con las cláusulas del contrato de arrendamiento, incluyendo el pago de los canones, pero es FALSO, en cuanto a que adeudemos desde el mes de septiembre en adelante, ya que fueron realizados todos los pagos correspondientes a los canones de arrendamiento hasta la entrega del bien. Sin embargo, el señor PEDRO, luego de hacer los pagos, mencionó que esos pagos los

abonaría a la deuda que tenía mi padre el señor JORGE GUEVARA, sin que yo autorizara.

AL NUMERAL 6: NO ES CIERTO, y ruego su señoría desvirtúe esta afirmación, toda vez, que de haber sido el arrendador, de manera unilateral quien termino el contrato, debió haber entregado un preaviso a los arrendatarios como lo estipula la ley 520 de 2003, y el ARRENDADOR, no aporta ningún tipo de preaviso. Es así que aclaro que el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor PEDRO CRISTO y la suscrita junto con el señor LUIVER, fue terminado de común acuerdo, quedando a paz y salvo con el ARRENDADOR.

II.- A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a todas y **CADA UNA** de las pretensiones,

A LA PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE En razón a que NO RECONOZCO la deuda contenida en la letra de cambio objeto de exigibilidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto la fecha de suscripción es el 17 de enero de 2016, nunca se acordó que sería exigible el día "**10 de abril de 2021**", y fue diligenciada por el acreedor de manera arbitraria, solamente para lograr la exigibilidad, a pesar de que dicho título no es exigible, por no cumplir con este requisito. Tampoco lo diligenció basado en una carta de instrucciones. Como consecuencia de esto, dicho título no presta merito ejecutivo.

Así mismo sobre esta pretensión me permito alegar la prescripción.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO TOTALMENTE en razón a que no RECONOZCO la deuda mencionada por el ARRENDADOR, en razón a que le realice el pago de los canones a el señor PEDRO CRISTO, con dinero en efectivo, y cuando le entregamos el inmueble, estábamos a paz y salvo. Téngase en cuenta su señoría, que el señor PEDRO CRISTO, no anexa ningún preaviso, donde se evidencie que me requirió el inmueble, y mucho menos por incumplimiento.

A LA TERCERA: ME OPONGO A LOS INTERESES solicitados por la parte actora, toda vez que si no hay deuda a capital, menos a intereses de mora, adicionalmente dentro de la letra no se pactaron ningún tipo de intereses.

A LA CUARTA: ME OPONGO A INTERESES por contrato de arrendamiento toda vez que entregue el inmueble a paz y salvo, razón por la cual lo entregue de común acuerdo.

A LA QUINTA. ME OPONGO ROTUNDAMENTE, porque considero que con la presente demanda hay cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación.

III. SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

En razón a mi capacidad económica, la cual imposibilita sufragar los gastos del proceso jurisdiccional sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia, solicito al Despacho **se sirva reconocer a mi favor el amparo de pobreza**. Esta afirmación se hace bajo la gravedad de juramento que se considera prestada con la presentación de la solicitud.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó a los hechos numeral 4º, 5º y 6º de esta contestación, la aquí suscrita pagué en totalidad los valores correspondientes a canones de arrendamiento a razón del contrato de arrendamiento de fecha 17 de enero de 2016.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Con respecto a la letra de cambio, toda vez que este título fue suscrito el día 17 de enero de 2016, sin relacionarse fecha de vencimiento, como es NOTORIO al comparar la letra de quien diligenció la letra de cambio y la tinta con que se relacionó dicha información, y que de manifiesto pongo que fue alterada por el demandante, en razón a que la diligenció sin tener carta de instrucciones, de manera arbitraria, es así que como indica el artículo 789 del Código de Comercio: "la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento" es así que por no existir fecha de vencimiento y acogidos al artículo 1969 del Código Civil donde reza "la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron solicitarse. Por tanto el plazo prescriptivo ha de contarse desde que puede ser realizado el derecho que se actúa con el ejercicio de la acción", siendo este por no existir una fecha de vencimiento desde el día en que nace la obligación es decir que dicha prescripción inició a contar desde el día de la suscripción de la letra, es decir el 17 de enero de 2016, caducando dicha acción el día 16 de enero de 2019, y como consecuencia de ello prescribiendo la acción.

TERCERA: FALTA DE MERITO EJECUTIVO - CADUCIDA Y PRESCRIPCIÓN: Así mismo el Artículo 784 del Código de Comercio

enuncia taxativamente las excepciones contra la acción cambiaria, y más específicamente en su numeral 10 señala "Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", para el caso que nos ocupa la fecha de vencimiento, no fue señalada, y esto hace parte de los requisitos esenciales de la letra de cambio, o en su defecto a falta de diligenciar la información, debe haber una carta de instrucciones, la cual no fue aportada por el demandante, para justificar porque diligenció dicho espacio sin autorización del deudor, es así que la notificación de el mandamiento de pago bien sea al deudor o la persona que le represente, debió haberse realizado con un plazo máximo hasta el 16 de enero de 2019 (máximo 3 años después de su suscripción o del inicio de tener el derecho a exigir el pago del título), pues la notificación del mandamiento de pago se surtió hasta el 1º de abril de 2022, pasados ya los 3 años, es más pasados ya más de 6 años, para tal efecto. POR ENDE EXISTE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA.

CUARTO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO y no CITACIÓN A TODOS LOS

LITISCONSORTES NECESARIOS: Así mismo, me permito aclarar su señoría que hay una indebida notificación por parte del demandante a los DEMANDANDOS, toda vez que pretende notificar al señor LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ, en **mi dirección laboral** Carrera 15 No. 75-24 en la ciudad de Bogotá D.C., donde el señor LUIVER no trabaja, y a el correo electrónico sarasofia0916@gmail.com, el cual corresponde a mi correo electrónico personal. Así mismo, manifiesto bajo gravedad de juramento que si bien es cierto el señor LUIVER fue mi compañero permanente, no tengo ningún tipo de relación afectiva, sentimental, ni de ningún índole con el señor LUIVER, ni sostengo ningún tipo de comunicación con él, en razón a que nos separamos.

QUINTO: COBRO DE LO NO DEBIDO

Señor Juez, téngase en cuenta que la letra objeto de ejecución estaba en blanco, y que el demandante no aportó carta de instrucciones. Así mismo el señor, PEDRO CRISTO, pretende cobrar una obligación que como el menciona correspondía a mis padres y no a mí. Obligación que no puedo asumir en razón a que no me corresponde, ni la reconozco, porque mientras residí en la vivienda del señor, cumplía a cabalidad con el contrato de arrendamiento pagando todos los canones de arrendamiento, y aporta una letra de cambio "alterada en su fecha de vencimiento", que ya prescribió.

SEXTO: MALA FE

Es evidente la mala fe por parte del señor PEDRO CRISTO, teniendo en cuenta que pretende usufructuarse después de más de un año que desocupe su bien de mi salario, dinero que corresponde a mi mínimo vital, causando detrimento en mi patrimonio y afectando no solo mi calidad de vida, sino la de mis menores hijas, de quienes soy madre soltera cabeza de hogar. Aún hay mayor mala fe al intentar notificar al señor LUIVER a mi dirección laboral, ya que el no labora conmigo, y es de conocimiento del señor PEDRO CRISTO, que yo me separe de el señor LUIVER cuando residía en la casa de él.

Es así que NO reconozco la deuda y dejo presentadas las excepciones y la contestación de la demanda

V. A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo totalmente, y solicito por favor se levanten la medidas cautelares, teniendo en cuenta que se esta afectando mi mínimo vital, es el único recursos que tengo para no solo mi sostenimiento propio, sino el de mis hijas, quienes son menores de edad. Téngase en cuenta que soy madre soltera cabeza de hogar, y con dicha medida se está vulnerando mi mínimo vital y la calidad de vida no solo mía sino de mis hijas, más aún cuando vivimos en arriendo.

VI. DECLARACIONES

Con fundamento en las razones expuestas con antelación, solicito las siguientes:

Es así que me opongo a las pretensiones incoadas en la demanda,

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente honorable Juez, *declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende terminado el proceso y condenado en costas a la parte demandante.*

VII. MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tenga en cuenta el siguiente acervo probatorio, para su eventual decreto y práctica.

1.- Documentales: Los documentos que se encuentran aportados en la contestación de inicial y recurso de reposición.

- 1.1. Solicito señor Juez la parte actora anexe la carta de instrucciones con la que tomo los lineamientos para diligenciar la letra de cambio, en su fecha de vencimiento.
- 1.2. Solicito señor Juez la parte actora anexe el preaviso que me presento, y donde infunda la manifestación que hace sobre el hecho donde manifiesta que fue el quien termino el contrato de arrendamiento "por el incumplimiento de los canones" que pretende cobrar.
- 1.3. Ultimo recibo de pago de mis padres.

2. Interrogatorio de parte

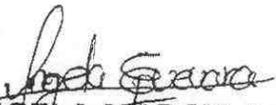
Solicito su señoría, se llame a interrogatorio de parte a el señor **PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA**, para que aclaré en que fecha diligenció la fecha de vencimiento de la letra de cambio, y en que se baso para anexar dicha fecha de vencimiento.

Así mismo, para que aclare a su Despacho en que forma me informó que debía desalojar el inmueble, toda vez que no hay constancia del incumplimiento que pretende hacer valer en el presente escrito demandatario, cuando para ello la ley comercial establece unos lineamientos.

VII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de medios de pruebas.

Del señor Juez, con su merecido respeto,


ÁNGELA MARCELA GUEVARA DOMÍNGUEZ
C.C. 11022360776
Dirección: Cra 15 N° 75-24
Email: sarasofia0416@gmail.com
Celular: 3153335907.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD LITEM Y PRONUNCIAMIENTO EN ABOGADO DE POBREZA PROCESO 11001400306820210113400

Mejia & Contreras Asociados <asociadoscontrerasmejia@gmail.com>

Jue 4/04/2024 3:56 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aragonyrodriguezabogados@gmail.com <aragonyrodriguezabogados@gmail.com>; sarasofia0916@gmail.com <sarasofia0916@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA CURADOR AD LITEM PROCESO 11001400306820210113400.docx (2).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de asociadoscontrerasmejia@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

--



ASOCIADOS CONTRERAS & MEJIA
ABOGADOS EXTERNOS

Doctor
OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR:
RADICADO: 11001400306820210113400
DEMANDANTE: PEDRO CRISTO BARRERA
DEMANDADOS: ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ Y LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 396.029 del C.S de la J, obrando en el presente proceso como apoderado en calidad de amparo de pobreza de la demandada **ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ**, la cual contestó demanda en causa propia desde el pasado 18 de abril de 2022, sin embargo mediante el presente escrito me pronunciaré frente a la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta, en cuanto a las demás manifestaciones me pronunciaré en audiencia, adicionalmente en calidad de Curador Ad-litem del demandado **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ**, me permito contestar demanda y por tal razón encontrándome dentro del término legal y en uso del derecho de defensa que establece el artículo 29 de la carta política, me permito contestar la demanda ejecutiva y proponer excepciones de Fondo en los siguientes términos

I. CONSIDERACIONES

Los hechos, las actuaciones procesales, el demandante y los demandados y demás partes están debidamente identificados dentro del asunto de la referencia, sin embargo es de resaltar señor juez que el señor PEDRO CRISTO BARRERA (QEPD) quien funge como demandante en el proceso de la referencia falleció sin que dicho hecho jurídico haya sido informado al despacho, por tal razón solicito al honorable juez dar aplicación al artículo 68 en concordancia con el artículo 160 del C.G del P.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a los anexos de la demanda donde se vislumbra el contrato de arrendamiento celebrado el día 08 de marzo de 2.010 entre los señores PEDRO CRISTO BARRERA MEDINA (QEPD) en su calidad de arrendador y los señores HAILY DOMÍNGUEZ ARDILA y JORGE GUEVARA en su calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la calle 31 sur Nro. 51 D- 59, sin embargo es de resaltar señor Juez que el señor PEDRO BARRERA solo se menciona en el encabezado del contrato de arrendamiento pero no se relaciona en en la cláusula décima sexta donde firman las partes en señal de aceptación. Sumado a ello el señor **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ** no hace parte de dicho contrato de arrendamiento, encontrando que los obligados en dicho contrato no son los mismos aquí demandados.

AL SEGUNDO: No me consta que se pruebe, toda vez que el contrato de arrendamiento celebrado el día 08 de marzo de 2.010 fue suscrito por personas distintas al señor LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ acto jurídico que no ata ni en todo ni en parte al demandado, razón por la cual no existe vínculo alguno, obligación o responsabilidad del presente hecho con el señor LUIVER RUIZ con respecto al presunto incumplimiento de dicho contrato de arrendamiento

AL TERCERO: No me consta que se pruebe, es de resaltar señor Juez que la parte actora no aportó en los anexos de la demanda alguna prueba fehaciente de dicho hecho, toda vez que revisado el expediente se evidencia la celebración de dos contratos de arrendamiento del mismo inmueble pero con distintos arrendatarios en diferentes fechas: el primero celebrado el día 08 de marzo de 2010 donde figuran como arrendatarios los señores HAILY DOMÍNGUEZ ARDILA y JORGE GUEVARA y el segundo contrato de arrendamiento celebrado el día 08 de enero de 2.016 donde figura como arrendador el señor PEDRO CRISTO BARRERA (QEPD) y como arrendatarios los señores ANGELA MARCELA GUEVARA DOMÍNGUEZ y LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ, sin embargo no hay ninguna prueba donde se demuestre que el señor LUIVER RUIZ haya reconocido o asumido una obligación ajena por el valor de \$ 13.850.000 pesos mcte,

razón por la cual el suscrito CURADOR AD LITEM no encuentra relación entre el contrato de arrendamiento celebrado el día 08 de marzo de 2.010 y la letra de cambio suscrita el día 08 de enero de 2016 toda vez que en el contrato de arrendamiento título ejecutivo y la letra de cambio título valor contienen distintas partes, sumado a ello no se evidencia prueba que soporte dicha afirmación.

AL CUARTO: Es cierto conforme al contrato de arrendamiento de fecha 08 de enero de 2016 donde los señores ANGELA MARCELA GUEVARA DOMÍNGUEZ Y LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ tomaron en arriendo el inmueble ubicado en la calle 31 sur Nro. 51 D- 59.

AL QUINTO: No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEXTO: No me consta que se pruebe, toda vez que la parte demandante manifiesta y reconoce que el inmueble fue restituido por parte de los arrendatarios ANGELA MARCELA GUEVARA DOMÍNGUEZ y LUIVER ALFONSO RUIZ GONZÁLEZ en mes de abril 2.021, presuntamente por la terminación del contrato de forma unilateral por parte del arrendador invocando el incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios, pero no se aporta requerimiento alguno que demuestre la terminación de contrato de arrendamiento y/o solicitud de entrega del inmueble arrendado por el supuesto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento. situación que presume una terminación bilateral en buen término entre arrendador y arrendatarios, mas no por un supuesto incumplimiento.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como Curador Ad litem me opongo a todas y cada una de las pretensiones o peticiones invocadas por el accionante

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA me opongo, toda vez que no se demostró que el señor LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ adeude al señor PEDRO BARRERA MEDINA la suma de \$ 13.850.000 pesos mcte obligación soportada con el título valor suscrito el día 17 de enero de 2.016 por el valor indicado, la parte demandante manifiesta que la obligación se originó por una deuda por concepto de cánones de arrendamiento en mora dejados de cancelar por parte de los señores HAIDY DOMÍNGUEZ ARDILA y JORGE GUEVARA, obligación que no le compete al señor LUIVER ALFONSO obligación que no fue reconocida o asumida por el demandado como lo afirma la parte actora o por lo menos no se probó dicha afirmación, demostrando con ello que no existe negocio causal que diera origen al título valor que se pretende ejecutar, al criterio del suscrito curador ad litem existe una carencia de elementos probatorios donde se demuestre la existencia de la obligación con una relación sustancial o relación del negocio causal que dio origen a dicha letra de cambio, adicionalmente dicha deuda ya fue cancelada en su totalidad por parte de la señora HAIDY DOMINGUEZ de lo cual me permito aportar todos los soportes de pago.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA me opongo, toda vez que no se demostró incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios ANGELA MARCELA GUEVARA DOMÍNGUEZ y LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ por la suma de \$ 4.400.000 de pesos mcte, en los anexos de la demanda no se evidenció requerimiento alguno por parte del arrendador a los arrendatarios supuestamente en mora, informando la terminación del contrato de arrendamiento de forma unilateral por el supuesto incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios, tampoco se evidencia que se les haya requerido para la restitución del inmueble arrendado, situación que presume una terminación del contrato de forma bilateral de mutuo acuerdo, manifestación que soporta la señora ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ también demandada en el presente proceso, quien contestó demanda en causa propia, y la cual me suministro consignaciones de los cánones de arrendamiento de los meses mayo 2019 a septiembre de 2020, los cuales anexo a la presente contestación de demanda, en cuanto a los demás meses que se están cobrando correspondientes a los meses de octubre 2020 a marzo de 2021 la demandada me manifiesta que le fue embargado la quinta parte de su sueldo y por tal razón dicha deuda ya se encuentra saldada.

A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA me opongo en su totalidad toda vez que no existe negocio causal que diera origen a la suscripción del título valor de fecha 17

de enero de 2016 por el valor de \$ 13.850.000 pesos mcte que se pretende ejecutar, no existe transferencia del dominio del dinero o negocio jurídico perfeccionado que sustentara o llevará a la suscripción del título valor, la parte demandante manifiesta que la letra de cambio se suscribió en reconocimiento de una deuda de cánones de arrendamiento en mora, que los señores HAILY DOMÍNGUEZ ARDILA y JORGE GUEVARA le debían al señor PEDRO CRISTO BARRERA obligación o acontecimiento que en ningún momento reconoció el demandado LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ por tal razón no existe obligación pendiente por cancelar y en consecuencia no se deberá cancelar intereses de mora como lo pretende la parte actora

A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Me opongo en su totalidad toda vez que al no reconocer la obligación y a no existir capital adeudado por concepto de cánones de arrendamiento en mora no habría reconocimiento a pagar intereses de mora

A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Me opongo solicitando al señor juez no condenar en costas a la parte pasiva y en consecuencia se condene a la parte actora toda vez que no le asiste razón en el cobro pretendido, teniendo en cuenta los 27 soportes de pago que anexo al presente escrito donde se demuestra que las dos deudas por concepto de cánones de arrendamiento supuestamente en mora que se pretenden cobrar ya se encuentran canceladas en su totalidad.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Propongo desde ahora, con carácter de perentorias o de fondo, las siguientes excepciones, las cuales atacan la totalidad de la solicitudes o pretensiones del libelo y el cuerpo de esta.

INEXISTENCIA NEGOCIO CAUSAL: Solicito Señor Juez, que se dé prosperidad a la presente excepción por cuanto la presunta obligación contenida en la letra de cambio de fecha 17 de enero de 2016 con fecha de exigibilidad 10 de abril de 2021 por el valor de \$ 13.850.000 pesos mcte, nace por un supuesto reconocimiento de deuda por parte del señor **LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ** de una obligación por concepto de cánones de arrendamiento en mora que tenían los señores HAILY DOMÍNGUEZ ARDILA y JORGE GUEVARA conforme al contrato de arrendamiento que los anteriormente mencionados celebraron el día 08 de marzo de 2.010 con el arrendador del predio señor **PEDRO CRISTO BARRERA**, sin embargo la parte demandante no aportó ninguna prueba que soportara dicha afirmación, siendo el señor LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ ajeno a dicha deuda, toda vez que no se demostró que el demandado hubiera reconocido la obligación ajena, adicionalmente el demandado no es arrendatario ni coarrendatario como se evidencia en el contrato de arrendamiento de fecha 8 de marzo de 2.010 que supuestamente dio origen a la letra de cambio de fecha 17 de enero de 2016, ahora bien al verificar la carga dinámica de la prueba para establecer si el negocio causal que dio vida al título valor que se pretende ejecutar, si este se había perfeccionado o no, se evidencia que no hubo una causal que motivara al señor LUIVER ALFONSO RUIZ para suscribir la letra de cambio a la orden del demandante y mucho menos un reconocimiento de dicha obligación como lo pretende demostrar la activa a quien le corresponde aportar la carga procesal conforme lo establece el artículo 167 del CG del P. existiendo una duda más que razonable de la suscripción de dicha letra de cambio.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 08 DE MARZO DE 2010 solicitó al señor Juez la prosperidad de la presente excepción con respecto a la obligación contenida en los cánones de arrendamiento en mora conforme al contrato de arrendamiento de fecha 08 de marzo de 2.010 suscrito entre los señores HAILY DOMÍNGUEZ ARDILA y JORGE GUEVARA con el señor PEDRO CRISTO BARRERA toda vez que los supuestos cánones de arrendamiento en mora con corte al año 2016 donde la misma parte demandante indica en el hecho segundo la demanda que dicha deuda ascendía al valor de \$ 13.850.000, resaltando que el canon en mora más reciente versa en el año 2016, razón por la cual se le daría aplicación al fenómeno prescriptivo de la obligación, prevaleciendo que nuestra legislación material en su artículo 2.535 del código civil establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dicho derecho. A su turno, el artículo 2.513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio y en relación con la acción ejecutiva, el artículo 2.536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en 5 años. Resaltando señor juez

Móvil: -318 3947321

asociadoscontrerasmejia@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

que si bien es cierto que el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2.021 en el numeral (A) hace alusión a la letra de cambio suscrita entre las partes por el valor de \$ 13.850.000 también es cierto que dicha letra de cambio surgió por la supuesta aceptación de una deuda ajena que reconoció el señor LUIVER ALFONSO RUIZ GONZALEZ como lo manifestó la parte actora sin que se probara dicha afirmación, razón por la cual no se puede fundar la obligación a favor del demandado solamente por haberse diligenciado y firmado la letra de cambio, resaltando que no se demostró negocio jurídico alguno celebrado entre las partes que motivara o diera origen al título valor, por ejemplo una transferencia efectiva del dominio del dinero, o como se fundó la demanda en un reconocimiento de una deuda ajena por concepto de cánones de arrendamiento en mora que como ya se mencionó no se probó dicha aseveración, sumado a ello dicha deuda ya se encuentra saldada como se demostrará con los 27 soportes de pago anexos donde la señora HAILY DOMINGUEZ canceló el valor adeudado, recibos de pago que el mismo acreedor PEDRO CRISTO BARRERA (QEPD) firmó a satisfacción.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CÁNONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2010 Y 08 DE ENERO 2016: : Solicitó al señor juez prospere la presente excepción teniendo en cuenta que la señora ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ también demandada dentro del presente proceso y de la cual su honorable despacho me nombró como abogado en amparo de pobreza para representar sus intereses en el proceso de la referencia, me aportó 27 soportes de pago de los cánones de arrendamiento que canceló la señora HAILY DOMINGUEZ desde el mes de abril de 2010 a diciembre de 2013 y los cánones de arrendamiento que canceló la señora ANGELA MARCELA GUEVARA DOMINGUEZ desde el mes de mayo de 2019 a septiembre de 2020 las cuales pueden ser verificadas por su honorable despacho, por tal razón me atengo a lo que se pruebe en audiencia y en lo analizado por el honorable despacho.

PROPONGO LAS EXCEPCIONES GENÉRICAS QUE EL SEÑOR JUEZ PUEDA ESTIMAR O CONSIDERAR VIABLES, EN APLICACIÓN DEL DERECHO Y EN RAZÓN DE HACER JUSTICIA. En virtud del principio de contradicción, del debido proceso, de la legalidad y del derecho a la defensa de quien figura como demandado, proponer la excepción de mérito, establecida en el Artículo 282 del C. G. P., a fin de que de oficio se decreten por el Señor Juez, las excepciones cuyos hechos aparezcan probados

En este término hago la contestación de la demanda, solicitando al honorable juez conceder las excepciones propuestas a favor del demandado sin embargo

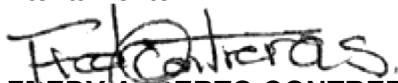
V- ANEXOS

- 1.Consulta por cedula de ciudadanía en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil - La Registraduría del Siglo XXI donde el señor PEDRO CRISTO BARRERA (QEPD) con documento 1076916 se encuentra en el archivo Nacional de identificación con Estado Cancelada por Muerte.
2. Me permito anexar 27 soportes de pago realizados por las señoras HAILY DOMINGUEZ y ANGELA GUEVARA por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 31 sur Nro. 51 D- 59 los cuales fueron firmados a satisfacción del señor PEDRO CRISTO BARRERA (QEPD), es resaltar al honorable juez que los soportes de pago que adjunto al presente escrito, me fueron suministrados por parte de la señora ANGELA GUEVARA a quien representó como abogado en amparo de pobreza y por tal razón presumo de su autenticidad confiado en su buena fe.

VI- NOTIFICACIONES:

Al suscrito curador ad litem se le puede notificar en la Calle 39 sur Nro. 72 Q - 68 interior 1 Apto 502 D.C., o a los correos electrónicos asociadoscontrerasmejia@gmail.com y fredycon2018@gmail.com

Atentamente



FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN

C. C. No 1.017.166.538

T.P. No 396.029 del C. S. de la J.

Móvil: -318 3947321

asociadoscontrerasmejia@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:42:56 PM horas del 04/04/2024, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1076916**

Apellidos y Nombres: **BARRERA MEDINA PEDRO CRISTO**

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado #
75 – 25 barrio Modelia,

Bogotá D.C.

Atención administrativa:

Lunes a Viernes 8:00 am a

12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm

Línea de atención al

ciudadano: 5159700 ext.

30552 (Bogotá)

Resto del país: 018000 910

112

E-mail: dijin.araic-

atc@policia.gov.co



Presidencia de

la República



Ministerio de

Defensa Nacional



Portal Único de

Contratación



GOV.CO

Todos los derechos reservados.

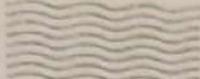
de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 04/04/2024

El número de documento **1076916** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

No. 

Por \$ 570.000

Fecha Bogotá Abril 22 de 2010

Recibi(mos) de Harly Domínguez

~~Quinientos setenta mil pesos~~

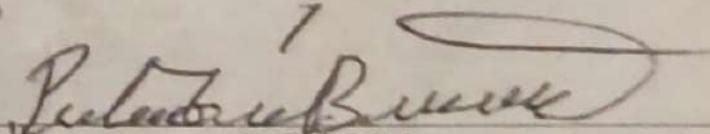
Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 # 570 59 Sur

correspondiente del 8 de Abril de 2010 al 8

de Mayo de 2010

SISFAL

1

RECIBI

No. 

Por \$ 570.000=

Fecha junio 4 de 2010

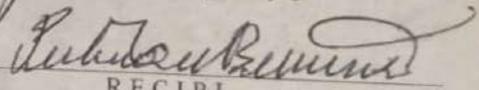
Recibi(mos) de Hady Dominguez

Cuarenta y siete mil pesos
Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 # 571359 No. _____

correspondiente del mes de Mayo de 19del 8 de
de Mayo del 8 de junio 2010

SISFAL



RECIBI

No. _____

Por \$ 570.000

Fecha Julio 4 de 2070

Recibi(mos) de Maidiñ Dominguez

Cinientos setenta mil pesos

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 39 No 57059

correspondiente del 8 de junio de 19 al 8 de

de ~~Agosto~~ de 19070

SISFAL Julio

[Signature]
RECIBI

No.

Por \$ 570.00

Fecha Septiembre 19 de 1970

Recibi(mos) de Haidij Dominguez

~~Casamiento de renta mil pesos~~
Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 Sur No. 57059

correspondiente del 8 de Julio de 1970 al 8

de Agosto de 1970

SISFAL

Petrick B. B. B.
RECIBI

No. _____

Por \$ 7740000

Fecha Diciembre 3 de 2010

Recibi(mos) de Yaidij Dominguez

un millón siete cuarenta mil

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 sur # 57 0519

correspondiente del 8 de Agosto de 2010 al 8

de octubre de 2010

SISFAL

Patricia B...

RECIBI

No.

Por \$ 7140.000 =

Fecha Febrero 5 de 2011

Recibi(mos) de Yaidy Dominguez

en millon ciento cuarenta mil

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 # 57D 59 No.

correspondiente del 8 de octubre de 2010 8

de Diciembre de 2010

SISFAL

Julio R. Rivera
RECIBI

No. _____

Por \$ ~~570.000~~ =

Fecha 11 Mayo 77 de 1977

Recibi(mos) de Ybaidij Dominguez

Cinientos setenta mil pesos

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 sur No. 570 59

correspondiente del 8 de Diciembre de 1976 al 8

de Enero de 1977

SISFAL

[Signature]
RECIBI

No. _____

Por \$ 590.000

Fecha Mayo 29 de 2017

Recibi(mos) de Maidy Dominguez

Seiscientos noventa mil

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 No. 57059

correspondiente del 8 de Marzo de 19 8

de Abril de 2017

SISFAL

[Signature]
RECIBI

No. _____

Por \$ 7.180.000

Fecha Julio 15 de 2011

Recibi(mos) de Yaidy Lomiquez

un millon ciento ochenta mil

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 No. 51059

correspondiente del 8 de Abril de 2011 al 8

de junio de 2011

SISFAL

[Signature]
RECIBI

No. _____

Por \$ 7.780.000

Fecha Bogotá 19 de octubre de 2011

Recibi(mos) de Haidy Domínguez

un millón ciento ochenta

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca. Calle 37 Sur No. 51059

correspondiente del 9 de junio de 2011 al 8

de Agosto de 2011

SISFAL

[Signature]
RECIBI

No. _____

Por \$ 1.780.000 =

Fecha Bogotá Diciembre 20 de 1971

Recibi(mos) de Haidij Dominguez

un millón setecientos ochenta mil

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

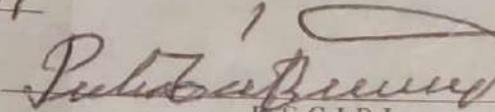
situado en la Ca. Calle 37

No. 57059

correspondiente del 8 de Agosto de 19 al 8

de octubre de 1971

SISFAL


RÉCIBI

No. _____

Por \$ 7140.000

Fecha Bogotá el día 5 de 2011

Recibi(mos) de ~~AFD~~ Haidy Domínguez

un millón doscientos mil pesos

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca. Calle 37# 57D 59 No.

correspondiente del 8 de octubre de 2011

de Diciembre de 2011

SISFAL

[Handwritten Signature]

RECIBI

No. _____

Por \$ ~~610.000~~

Fecha Bogotá Septiembre 27 de 2012

Recibi(mos) de Hardy

Seiscientos diez mil pesos

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Calle 37# 57 D 59

No. _____

correspondiente del 8 de Marzo de 2012 al 8

de Abril de 2012

SISFAL

Putubere
RECIBI

No. _____

Por \$2.250.000

Fecha Noviembre 5 de _____ de 2012

Recibi(mos) de Hardy Domínguez
dos millones doscientos cincuenta mil

Valor del arrendamiento de un(a) 4 meses

situado en la Ca Calle 37 # 51 D 59 No. _____

correspondiente del 8 de Abril de 2012 al 8

de Agosto de 2012

SISFAL

[Signature]
RECIBI

No. _____

Por \$ 1.250.000

Fecha Bogotá Marzo 77 de 1977

Recibi(mos) de Yaidij Domínguez

un millón doscientos cincuenta

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Cd Calle 37 # 57-059 Sur No. _____

correspondiente del 8 de Ago de 1972 al 8

de octubre de 1977

SISFAL

Yaidij Domínguez
RECIBI

No. 7.220.000

Fecha octubre 6 de 2013

Vale por \$ _____

Nombre Yandy Dominguez

Valor un millón doscientos

cientos mil
Concepto arriendo del 3 de
octubre al 31 de diciembre 2011

Pagaré el
Lutuburu

No.

Por \$ 7770.000

Fecha Bogota junio 6 de 2072

Recibi(mos) de Glaidy Dominguez

~~un millon setecientos setenta mil~~

Valor del arrendamiento de un(a) apartamento

situado en la Ca Calle 37 # No. 57059

correspondiente del 8 de Diciembre de 2071 8

de Marzo de 2072

SISFAL

Julio Bucaram

RECIBI

No. 550.000 =

Fecha junio 12 de 2014

Vale por \$ _____

Nombre Haidij Dominguez

Valor _____

Concepto arriendo del 8 de marzo
al 8 de abril 2013

Pagare el

[Signature]

No. 630.000 =

Fecha Noviembre 8 2014

Vale por \$ _____

Nombre Maily Domínguez

Valor _____

Concepto arriendo del 8 de julio
al 8 de agosto 2013

Pagaré en

Intubaberrun

No. 630.000 =

Fecha Enero 8 2013

Vale por \$ _____

Nombre Haidij Dominguez

Valor _____

Concepto arriendo del 8 de Agosto
Pagare el 8 de Septiembre 2013

No. 600.000 -

Fecha Diciembre 12 - 2013

Vale por \$ _____

Nombre Yaidij Dominguez

Valor _____

Concepto arriendo del 3 de Diciembre
al 8 de Enero 2013

Pagare el _____

Lutubia Baez

No. 760.000

Fecha junio 7: - 2020

Vale por \$

Nombre Angela Guenara

Valor

Concepto arriendos del 8 de mayo
al 8 de junio 2019

Pagado el

Intubank

No. 7.520.000

Fecha agosto 5 2020

Vale por \$

Nombre Angela Guernara

Valor

Concepto arriendo del 3do y cuarto
al 3 de agosto 2019

Pagare el

Intubancario

No. 760-000-

Fecha octubre 3 - 2020

Vale por \$

Nombre Angela Guerrero

Valor

Concepto arriendo del 8 de

Pagaré el Agosto 08 de Septiembre
2019
Julio B...

No. 7.760.000 =

Fecha Septiembre 7 2020

Vale por \$ _____

Nombre Angela Guerrero

Valor _____

Concepto Arriendo del 8do septiembre
al 9 de noviembre 2019

Pagaré el

Julio Guerrero

No. 5320-000-

Fecha Enero 30 2027

Vale por \$ _____

Nombre *Angela Guarcasa*

Valor _____

Concepto *aviso del 8 de febrero*
al 8 de junio 2020
Pagado por *Juliana Buato*

No. 71520.000

Fecha Chago 12 - 2021

Vale por \$ _____

Nombre Angela Juarez

Valor en millones quinientos mil

Concepto Arriendo del 8

Pagare el 8 de Septiembre

2020

Lubian Buena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01171
-Demanda Acumulada 2020-1303-

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la llamada a juicio contestó la demanda acumulada al presente asunto 11001400306820200130300, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “**EXCEPCION DE VIOLACION DE INSTRUCCIONES QUE FUERON OTORGADAS**”, “**FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO BASE DE LA ACCION**”, “**INEXISTENCIA DE UNIDAD JURIDICA DEL TITULO**” y “**AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR**”. -Pdf. 38 a 39, Cd. 01-

De los citados medios de defensa se corrió traslado a la parte actora mediante proveído de 24 de julio de 2023, quien se opuso a la prosperidad de las excepciones plantadas por su contraparte en escrito aportado el 08 de agosto de la presente anualidad. -Pdf 43 a 45, Cd. 01-

Es del caso apuntalar que en trámite del proceso principal 2021-01171, mediante providencia de 31 de agosto de 2022 -Pdf. 34, 58, 66 y 77, Cd. 1, Exp. Acumulado- se fijó primera fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso el 06 de diciembre de 2022 y, se decretaron los medios de prueba requeridos por las partes.

Ahora, con el ánimo de continuar con el respectivo trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 3 del mes de septiembre del año 2024, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados

judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda principal, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio.

2.2. LA PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales allegadas junto al escrito de réplica libelo inicial.

b. **INTERROGATORIO: CITAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, el llamado a interrogatorio deberá aportar, **a)** solicitud de crédito.

c. **NIEGA** oficiar a la secretaría de Gobierno de Bogotá, por cuanto la documentación que pretende recaudar se encuentra consignada en el cuaderno principal del proceso 2021-01171, tal como se observa a numerales 67 a 70 del citado expediente.

3. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887fcc29e233e8b182d70aa4262fe9229d628bb37693d8935d762e3bb087f30**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 2022-01536

Encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se proferirá en este asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en el numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

AECSA S.A.S. en calidad de endosataria en propiedad del Banco BBVA, por medio de apoderado judicial demandó al señor **JOSÉ RAÚL CAJAMARCA MARTÍNEZ**, para que en el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra el demandado por concepto de capital contenido en el título valor adosado para su cobro por la suma de **\$21.733.972.00**, más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 12 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como título de ejecución allegó el Pagaré número 00130158009605794573 suscrito por el demandado por la suma de \$21.733.972.00, para ser pagaderos el 11 de octubre de 2022 en la ciudad de Bogotá (No. 04 Cd. 01), afirmando en los hechos que él deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, se libró la orden de pago por las sumas descritas y se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió por a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción de mérito que denominó “UN PRESUNTO ABUSO DEL DERECHO”, fundada en que existe una duda en el endoso en propiedad en cuanto a su fecha a la época de radicar la demanda.

De los medios exceptivos la parte actora dentro del término legal se opuso a la declaratoria, argumentando que el título valor cuenta con todos los requisitos necesarios para ser presentado para su ejecución, y que si bien la diferencia

temporal entre el endoso en propiedad y la radicación de la demanda es de seis años, esto no limita o cercena la posibilidad de ejercer la presente acción cambiaria.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un título valor en la modalidad de pagaré.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar la enervante formulada:

Sobre el particular, baste decir que en hoja adherida al título valor se aportó el endoso en propiedad en favor de Aecea S.A., cuya fecha aparece el 19 de diciembre de 2016, aspecto que concuerda con la fecha de creación del título valor, que según la literalidad del mismo fue el 2 de junio de 2015. Ahora bien, dicho aspecto no tiene en esencia ningún reproche, salvo el de tener efecto de cesión si el endoso se realiza luego de vencido el título, lo cual en todo caso en el presente caso no ocurre.

En esos términos, ninguna incidencia tiene la fecha del endoso en este caso para fundamentar un abuso del derecho, puesto que la legislación comercial permite la negociabilidad de esta clase de cartulares por medio de endoso, que como se dijo su data no tiene ningún reparo. Por lo demás, es claro que

las excepciones que pueden oponerse contra la acción cambiaria están debidamente limitadas a las consagradas en el Art. 784 del C. de Co.

Por lo anterior la excepción no podrá salir avante y por ello se seguirá adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en este proceso.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf77b02dfd170a330d0c8e2c83459aaa6d3e81d0c9fbf259f90a2d6e920a5d**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01542

Vista la solicitud aportada por la parte actora militante a folios 39 a 40 y ss. del encuadernado principal y, teniendo en cuenta que las partes acordaron que los dineros existentes en el presente asunto fueran entregados a favor de la parte demandante para cancelar la obligación ejecutada y una vez verificada la existencia de títulos a órdenes del presente asunto en el informe rendido por la Secretaría (No. 50 Cd. 01), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA SAS** contra **WILLIAM JOSÉ MARTÍNEZ VALLEJO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Entréguese a favor del demandante títulos judiciales existentes hasta la fecha de presentación del memorial obrante a pdf 45.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, adicionales a los referidos en el numeral anterior, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f764f2b3acebb7482d63b7cfc643e706d20d8dd7c5a45d54d53bce6e86da58d9**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01802

Ante la imposibilidad de notificar al curador designado (No. 22 – 23 Cd. 01), este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **NICOLÁS MONTEALEGRE SÁNCHEZ** y en su lugar se designa al abogado **JOSÉ RODRIGO RAMOS ROA**, con C.C. 80.219.095 T.P 361.699, con Correo electrónico: abogadoramos26@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **DUVANY SIRLENY MURCIA CORTÉS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de

Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5301950a6f5964cbc577ace52dbb8eac6d939dc0e9c44f4a4ef390f9e284a922**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00094
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JAMES ALONSO CORTÉS VALENCIA

Teniendo en cuenta que **JAMES ALONSO CORTÉS VALENCIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JAMES ALONSO CORTÉS VALENCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130984005000033464 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.840.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf24ed628208ce650450a723b239be77ef4e58c96f0ca7926b5743589deb14**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00388
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, se encuentra(n) notificado(s) a través de curador ad-litem del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que es improcedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ** pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 4289853 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 23.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción por la parte ejecutada con excepción de la genérica, desacertada en acciones ejecutivas, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcbbbe9f0cacf07e5745c49550cfaafb4219a49e778685a1062dff1ffbc6ae7**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00566

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Parques de Granada Etapa 1 PH presentó demanda ejecutiva el día 28 de marzo de 2023, contra Luz Vianey Pinzón Castillo y Sixta Tulia Pinzón Castillo, por concepto de las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2019 en adelante.

Este despacho mediante auto del 28 de abril de 2023 Libro Mandamiento de Pago en la forma solicitada en la demanda.

Posteriormente, la señora Luz Vianey Pinzón Castillo, informó que la señora Sixta Tulia Pinzón Castillo falleció hace más de diez años, y allegó certificado de defunción de la señora Sixta Tulia Pinzón Castillo, en el cual consta que su deceso fue el 16 de julio de 2013, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones, se tiene probado que la demandada Sixta Tulia Pinzón Castillo falleció el 16 de julio de 2013, es decir, antes de la presentación de la demanda (28 de marzo de 2023) y comoquiera que al tiempo de la radicación del litigio la difunta no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse a juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con los resultados de la controversia.

En efecto, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, la cual debe declararse aún de oficio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

En el mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida ya en vigencia del Código General del Proceso, en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01, lo siguiente:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de

nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

En consecuencia, lo procedente es declara de oficio de la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, para que se subsane el defecto advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, desde el auto mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al artículo 87 del CGP, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Sixta Tulia Pinzón Castillo (q.e.p.d.).
2. Indicar el nombre y domicilio de los herederos determinados, de Sixta Tulia Pinzón Castillo (q.e.p.d.) (numeral 2° del artículo 82 CGP).
3. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica de los herederos determinados.

4. Intégrese todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **22 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b08b50df867adef9680a348d243f28952867695aa071db6141fba6ff4781b**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02046

Respecto de la solicitud de terminación allegada por la demandada JULIE SOLANDI ARTEAGA BONILLA (No. 11 – 12 Cd. 01), esta se **NIEGA** toda vez que no fue allegada de manera coadyuvada con la parte demandante.

En todo caso, se pone la solicitud de terminación en conocimiento del demandante por el término de tres (3) días a efectos de que haga las manifestaciones correspondientes.

Igualmente se pone en conocimiento de la parte demandada el texto del Art. 461 del C.G.P., el cual exige presentar la liquidación de crédito cuando la misma no se ha realizado, a fin de aportar un depósito con los valores pretendidos en la demanda, a fin de lograr la terminación por pago total de la obligación y las costas

Secretaría, proceda a liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1fbd2916c44df36d080f38ef013fe0fae1257661c7a7cd45a0631b0e673aa**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2024-00060

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 14 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **ERWIN PEÑA BAUTISTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb46285a95f761bd28116b5e7af53120fd4c894e781617dc1441a59d3a88916**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00252
DEMANDANTE : FINKY S.A.S.
DEMANDADO : JEIMMY PAOLA MONTES ROBAYO

Teniendo en cuenta que **JEIMMY PAOLA MONTES ROBAYO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINKY S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JEIMMY PAOLA MONTES ROBAYO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 4062 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 7 de marzo de 2024 visto a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 13.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$55.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a24a89b5b1906820109d9ce0ec888fd88349ac9993c5b7bc46069a41c6ab660**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00292
**DEMANDANTE : AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZURÉN
MANZANA 20 P.H.**
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Teniendo en cuenta que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZURÉN MANZANA 20 P.H.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Certificado de deuda visto a folio 11 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de marzo de 2024 visto a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 16.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$465.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da55742962b1e11316f158b41bc6dd68dbbb59f026572cae436fd7aeb7fed**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00359

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **JULIÁN ERNESTO NARANJO SUÁREZ** contra **ÁNGEL IPS NEE S.A.S** y **DIANA LUCÍA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 001

1. Por la suma de **\$6.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 003

3. Por la suma de **\$18.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

4. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Se niega mandamiento de pago por el pagaré 002, toda vez que el título valor que se pretende presentar para su cobro por vía judicial no fue aportado junto al escrito introductorio.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a86791a78a516209092f9a792890275a5c9ea6e5e3a2e7ebf2c314196db89e**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No 2024-00374

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **BIENES RAICES LORENCA LTDA** en contra de **DEL CASTILLO RESTREPO CONSULTORES LEGALES S.A.S.**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para contestar la demanda.

Se le indica a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial a la que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud obrante en el escrito de demanda del expediente virtual

y de conformidad con lo normado en los artículos 384, en el inciso segundo de su séptimo numeral del C.G.P y 603 del C.G.P, se fija caución por la suma de \$2.500.000,00 M/Cte., que deberá prestar la parte demandante para los fines relacionados en la norma en cita.

Téngase en cuenta que **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ** actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6a5cbc99f5c7921e54b9cf0460b2405f6e54aee872399c0235efcd2d64bb0**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2024-00374

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovida por la parte actora en contra de la providencia del 9 de abril de 2024, que milita a numeral 08 del expediente virtual, por cuya virtud se rechazó la demanda por no haber subsanado, de conformidad con el proveído inadmisorio del 14 de marzo de igual calenda.

ANTECEDENTES:

En resumen, la recurrente manifiesta haber subsanado en debida forma la demanda de conformidad con la inadmisión adiada el 14 de marzo de 2024, remitiendo copia de la demanda y subsanación al demandado como fue pedido por el Despacho, en el mismo correo electrónico en que remitió la subsanación (No. 05 Cd. 01).

Por último, pide la revocatoria del auto cuestionado y, en su lugar, se admita la demanda.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es del caso mencionar que una vez revisadas las documentales obrantes en los numerales 05 a 06 del cuaderno principal digitalizado, se logra apreciar que en el momento de presentar al juzgado la subsanación de la demanda, la recurrente envió copia del escrito de demanda y subsanación al correo electrónico de la pasiva, conforme a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 y dentro de los términos contemplados en el auto del 14 de marzo de 2024.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistirle razón a la recurrente respecto de haber realizado en legal forma el envío de los escritos genitor y subsanatorio a la pasiva y, si bien no hizo mención a eso en la subsanación, el Despacho revocará la providencia de 9 de abril de 2024 que obra en el numeral 08 del expediente virtual y, en su lugar, se tendrá por subsanada la demanda y se dispondrá lo necesario para continuar con el trámite del asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia del 9 de abril de 2024 que milita a numeral 08 del expediente virtual, por las razones de precedencia.

2.- Resolver lo pertinente para la continuidad el proceso en la providencia adjunta, de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcd3f279bb2505c244dda3bb6ec753a92da14ba687e57fa15e5c4369d27746b**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2024-00380

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 05 - 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **MAYRA ALEJANDRA VELA ROYERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957570ebb6393787b4bf97671eb968b8d8d25bc6f2a5832d58ee6330052a9bf6**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2024-00386

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 05 - 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **LIZETH LEÓN VILLAMIL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4f514267a84fc7c3087762a379acb81ec0bd7784fa00e39633fa193c571d6**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00435

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS GARZON** contra **JIMMY NORBEY ABRIL BLANCO**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO 001

1. Por la suma de **\$15.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO DEL 31 DE MAYO DE 2023

3. Por la suma de **\$5.000.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.

4. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RODRIGO PARRA ACEVEDO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aadab14d2891cff186f268cf97e7f247f3f24ade03eb275f1ff2c09f4e6827**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00445

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado sobre el contrato de prenda o título donde conste de la obligación ejecutada, toda vez que el título valor que pretende la demandante presentar para su cobro por vía judicial no fue aportado junto al escrito introductorio.

Por las anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **YULIANA PAOLA CARDENAS SANDOVAL** contra **LUIS RICARDO PINZON TRASLAVIÑA**.

2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4736d8e196d03b366108025c2120c9fbac08f4bdc26c0626f64856554dc12**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00449

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **NESTOR ADOLFO GUATAVITA GUATAVITA** contra **RONALD FABIAN GOMEZ MOLINA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 003

1. Por la suma de **\$2.600.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JESÚS DARÍO COTTE BERBESÍ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cd9771977cb4191fb818f7fe63cd95dca185b4433176301586cbb01ba2e934**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00467

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ALONSO** contra **DIDIER SNEYIDER FALLA ALVARADO**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO LC-21111279819

1. Por la suma de **\$3.100.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo causados sobre el valor del numeral 1º del 13 de octubre al 13 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **YIZETH NÚÑEZ TINOCO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2acd014646354bc637920f5274e4f9c7d8011deef41933dd9a2a0598763547e**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00479

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **TRIVIÑO ACOSTA AYARITH PAOLA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SVI-2022038310

1. Por la suma de **\$1.160.500.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131276315d4acea5456b471714e721b42aaf42f072611a65bd1465c06f344df7**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00493

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** en calidad de endosataria en propiedad del Banco de Occidente contra **RODOLFO PEINADO GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05808000080820002626

1. Por la suma de **\$36.831.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c408612f677ea078846c86afed4857a6a9ff1ccc5d660e04f712c5693d791f4**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00501

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **OSWALDO ENRIQUE MONCALEANO TUSSO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7759519

1. Por la suma de **\$1.292.751.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2e7180b9f31293ed57b97cb0b26fc60b51e6bbed6dd5cb665d7f5a26f3599**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00507

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 422 del C. G. P., se observa que en la certificación expedida por la administración de la copropiedad -Pdf. 02, Cd. 01- no se indicó el día exacto de exigibilidad de cada una de las obligaciones ejecutadas por ser de tracto sucesivo y de exigibilidad independiente, situación que impide establecer con claridad la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración presentadas para su respectivo cobro.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Resuelve:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** del **EDIFICIO BOCHICA MULTICENTRO IV MANZANA 18B** contra **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BARRAGÁN**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa21d138b5d30d4300f0fe6d672d4e63e2421c1b4f086b7895dbe1f95e5c6**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00511

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **MARÍA PAULA HOYOS SIERRA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 12331920

1. Por la suma de **\$6.318.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efffb29a745e9006207653510e7bddf3260048df38f187a80d21bbe8dd7b052f**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00527

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A** contra **ORLANDO LUNA SOTO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1111201871

1. Por la suma de **\$20.373.220.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$4.012.966.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c7667297182f3b44362bf83f284cc0e86834b99a3f3ccca31e1fe4fd6f4ce**

Documento generado en 20/04/2024 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00529

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ANGELA BECERRA MONTENEGRO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$21.371.447.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título

valor adosado para su ejecución, esto es, del 21 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.493.133.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d5894efd9db0e42e43e307bc80a5496a2ce10b71193d0cd9af3ae1075572b**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00531

Se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar el pagaré adosado para su ejecución, no se observa el endoso del título valor en propiedad a favor de la sociedad demandante **AECSA S.A.S**, condición que debió ser acreditada al momento de radicarse la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** del **AECSA S.A.S** contra **TULA ERMELINDA FONTALVO POLO**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5bb1c7c790c60932eadc6ce8948d308601695176ec1f81f7a17f1c51a4b10**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00539

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **COBRANDO S.A.S** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **HIGUERA RAMÍREZ CLAUDIA MILENA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 10517772

1. Por la suma de **\$35.978.368.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 10 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da7eef8e94d7ef68940917fdeb2c2ccda736f07727ead0af22385333b0c501**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00553

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** en calidad de endosataria en propiedad del Banco de Occidente contra **AURELIANO GONZALEZ RIVERA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05042000004229002684

1. Por la suma de **\$38.976.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d6c1882b354da0945a40caf7a957e4c6ecbc6eb88d023b4f019bcdf159bdd**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00563

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **AECSA S.A.S.** como endosataria en propiedad de Banco Davivienda contra **MARIN GARCIA KELLY YOHANA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 6713726

1. Por la suma de **\$9.095.526.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f0a3b3af687ee23771fcc327f570360d262243b4475e236837a3fba9532665**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00563

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a Página 272, numeral 02 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a las entidades **EXPERIAN COMPUTEC S.A** (antes Datacrédito) y **TRANSUNION COLOMBIA S.A.**, (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT a nivel nacional con sus respectivos números (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Lo anterior, con el fin de tener certeza frente a los productos financieros que posee la parte ejecutada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f6cb7419fb0e15c1f358062c797f4f9dab812d2fd4a9d1b9a66f1efa1bb01**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00577

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **BRAYAN ESTEBAN CONTRERAS NAVAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 21274600 – CERTIFICADO DECEVAL 0017900794

1. Por la suma de **\$10.118.135.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$3.239.535.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ccb7e36211b932574140ee25f33c9cbc9e0ba33382294ee8429bd8514a0f1**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2024-00580

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

1. Informe si tiene conocimiento de la dirección de correo electrónico de propiedad del demandado, de ser así informe como la obtuvo y allegue las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Identifique en el cuerpo de la demanda la clase de proceso judicial que pretende incoar.
3. Hecho lo anterior adecue y enumere correctamente los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que sobre estos fundará sus pretensiones, procurando exponer un solo hecho por numeral. Igualmente en los mismos, incluya las fechas de los hechos que nara.
4. Aclarado lo anterior, especifique las pretensiones de la demanda, en donde deberá tener en cuenta la acción procedente, discriminando las pretensiones declarativas de las condenatorias que de estas dimanen. Tenga en cuenta que solo incluye una pretensión principal.
5. Indique los fundamentos de derecho.

6. Allegue la totalidad de las pruebas enunciadas que pretende hacer valer en el presente asunto, así como los anexos a que haya lugar teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actuación. (Artículos 82 al 90 del C.G.P.)
7. Acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
8. De conocer el correo electrónico del demandado, acredite la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Realice el juramento estimatorio indicando la clase de perjuicio que pretende solicitar en las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc892dc31ed9032ef801ce5e259affeb5a911c877de927ee391d8a9d07fcee5**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00584

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar el pagaré adosado para su ejecución, no se observa el endoso del título valor en propiedad a favor de la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C**, ni aun en el certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., el cual indica que el actual beneficiario del pagaré es Credivalores Crediservicios S.A., careciendo la demandante de la legitimación que debió ser acreditada al momento de radicarse la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** del **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C** contra **DORYS BURBANO VERA**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31146f09d001e6f93dfd67260ab28d2ad641db6313c95adcc36f106743e47dec**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00587

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **HOME SUATERN S.A.S** contra **GELSON EMILIO ATENCIO TORRES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1

1. Por la suma de **\$4.103.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4678a8c1edc576803c8de7f45baa1015e2e18bfe7290b595d16dc13b7dbf861**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00591

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA BIC** contra **ANLLY CAROLINA RUBIO ESPITIA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 24004194 – CERTIFICADO DECEVAL 0017906569

1. Por la suma de **\$21.573.201.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.997.100.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como veneno de la presente ejecución

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858410907e3f418de7255038e1708cf9f06918b46b6924031637a93932d1a15**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo garantía real No. 2024-00618

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS GABRIEL MONTAÑO RAMOS** y **CAROLINA LEÓN MALDONADO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 2273320162500

1. Por la suma de **\$1.005.388.00** pesos M/Cte., por concepto de capital vencido de las cuotas de septiembre de 2023 a febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$19.315.315.00** pesos M/Cte., por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa del 12,30% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima que certifique

la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1843161**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **LUIS GABRIEL MONTAÑO RAMOS y CAROLINA LEÓN MALDONADO**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

8. Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **63**, hoy **23 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772e42977567c64bb5105663b95ea45bd72bae47e201d9c0ef0069472576d1d**

Documento generado en 20/04/2024 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>